

Expediente núm. 147/2018

Resolución núm. 114/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Comisión Ejecutiva:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 12 de septiembre de 2019

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED], al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 13 de octubre de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según consta en la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 11 de septiembre de 2018 el Sr. D. [REDACTED] formalizó ante el Ayuntamiento de Moncofa (Castellón) una solicitud de acceso a la información pública en la que, en relación con el procedimiento selectivo llevado a cabo por parte del citado Ayuntamiento para la adjudicación de una plaza de Intendente de la Policía Local, solicitaba “información sobre la titulación académica presentada por el aspirante propuesto tras superar el proceso selectivo” para la realización del curso de capacitación selectivo en el IVASPE, cuyas iniciales y NIF se hacen constar a los efectos de su pertinente identificación.

Segundo.- Ante la falta de respuesta de la administración requerida el Sr. [REDACTED] procedió con fecha de 13 de octubre de 2018 a dirigirse a este Consejo alegando el silencio de la administración requerida y reiterando su petición original.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Moncofa instándole con fecha de 29 de octubre de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión por él planteada, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Requerimiento éste que resultó atendido por la administración reclamada mediante un escrito de fecha 12 de noviembre de 2018, por el que se alegaba haber dado cumplida respuesta a la reclamación del Sr. [REDACTED], aportando asimismo copia de la resolución de alcaldía de fecha 6 de noviembre de 2018, remitida en fecha de 12 de noviembre.

Cuarto.- Por último, y al objeto de comprobar la efectiva y satisfactoria recepción de los citados documentos por parte del Sr. [REDACTED] con fecha de 30 de noviembre de 2018 este Consejo se dirigió al mismo rogándole informara, en el plazo máximo de diez días hábiles, de si había recibido o no dicha información del Ayuntamiento de Moncofa y, en tal caso, si consideraba que su reclamación de acceso había sido ya satisfecha por dicho Ayuntamiento, con la advertencia de que el transcurso de dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario permitiría a este Consejo entender que su solicitud había sido ya satisfecha. Habiéndose recibido en respuesta a este oficio, nuevo escrito del reclamante con fecha de 4 de diciembre en el que hace constar que el reconocimiento del derecho de acceso que le fue remitido por el Ayuntamiento de Mocofa no se hallaba acompañado ni de la información solicitada ni de la ubicación electrónica de la misma donde ésta pudiera ser consultada y que, en consecuencia, no la daba por satisfactoria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Moncofa– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se establece de forma expresa que sus disposiciones se aplicarán a “Las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Finalmente, tampoco cabe duda de que la documentación solicitada es susceptible de ser calificada como información pública, toda vez que en virtud del artículo 4.1 de la Ley 2 (2015),

“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”,

por lo que parece evidente que los datos que aquí han sido demandados caen plenamente dentro de esa categoría.

Quinto.- De hecho, esa aparenta ser la posición mantenida por la administración reclamada quien, primero en su respuesta a la reclamación del Sr. [REDACTED] y después en sus alegaciones ante este Consejo, no plantea mayor objeción a la petición del reclamante, afirmando que

“El aspirante propuesto para ser nombrado funcionario en prácticas ha acreditado mediante instancia presentada por RE 5674/2018 de 8 de agosto, cumplir los requisitos en cuanto la titulación exigidos en la base de la convocatoria para cubrir de forma definitiva la plaza de intendente, aportando al efecto los títulos de licenciado en Derecho y licenciado en Criminología, obrando ambos títulos en el correspondiente expediente”.

Sexto.- Con todo, subsisten dos objeciones a la respuesta de la administración requerida. La primera tiene que ver con el hecho de que la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante fue atendida de manera extemporánea, una vez transcurrido el plazo prescrito por el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Y, de hecho, una vez fue instado por este Consejo a hacer las alegaciones que estimara oportunas al caso. De lo que se colige que el Ayuntamiento de Moncofa incumplió las obligaciones que sobre él hace recaer la ley, por más que con su escrito del 12 de noviembre tratara de reparar la omisión en que había incurrido, extremo éste que este Consejo no puede pasar por alto sin recordar a la administración afectada su responsabilidad en el adecuado cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso le impone la legislación vigente.

Séptimo.- La otra tiene que ver con el contenido mismo de la información remitida al reclamante. Y es que resulta difícil aceptar que la solicitud de acceso a la información pública instada por el reclamante, que –recordémoslo– solicitaba “información sobre la titulación académica presentada por el aspirante propuesto tras superar el proceso selectivo” haya quedado satisfecha por la simple afirmación de que el mismo procedió a remitir en una determinada fecha sendos títulos de licenciado en Derecho y en Criminología, y que éstos constan en el oportuno expediente. Aunque es cierto que nuestro ordenamiento jurídico brinda presunción de veracidad a las afirmaciones hechas por la Administración, al tiempo que sujeta a sus funcionarios a una exigencia la veracidad de lo manifestado en su actuación como tales –so pena de incurrir en un delito de prevaricación administrativa– suponer que la mera afirmación por parte de la Administración de que todo en el procedimiento por el que se

ha interesado un ciudadano se ha hecho de acuerdo con la normativa aplicable o –en este caso– de que la documentación requerida está efectivamente en poder de la administración debería bastar para entender satisfecho su derecho de acceso a la información equivaldría a vaciar de una buena parte de su contenido a este derecho, transformándolo en una suerte de obligación de confiar de manera ciega en la palabra dada por la administración.

Es por ello que entendemos insuficiente la información proporcionada por la administración, que señaladamente omite toda referencia tanto a la o las Universidades que expiden los mentados títulos, como al año de su expedición, extremos ambos que podrían tener su relevancia, y consideramos que la pretensión del reclamante precisaría para ser plenamente satisfecha de la remisión o al menos la exhibición de copia del documento acreditativo (título o similar) de ambas titulaciones.

Octavo.- Todo lo dicho merita ser subrayado si cabe con más énfasis por concurrir en el reclamante la condición de participante en el concurso que motiva su solicitud de acceso a la información pública y, en consecuencia, de interesado en su desenlace. Ello brinda un reforzamiento de su derecho de acceso sobre el que le asistiría como mero ciudadano, que este Consejo por la presente asume.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada con fecha de 13 de octubre de 2018 por D. [REDACTED], e instar al Ayuntamiento de Moncofa a remitirle o al menos a exhibirle, en el plazo máximo de un mes, copia de los documentos acreditativos de las titulaciones alegadas por el aspirante propuesto, tras superar el proceso selectivo, para ostentar la plaza de intendente de la Policía Municipal de este municipio

Segundo.- Recordar al Ayuntamiento de Moncofa que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO GARCÍA MACHO